



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

## Nro. - 622 -2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 02 JUL 2013

**VISTO:** El Informe Legal N° 156-2013/GOB.REG.HVCA/GGR.ORAJ; con Proveído N° 688647-ORAJ-2013; Opinión Legal N° 158-2013-GOB.REG.HVCA/ORAJ-gsc; y el Recurso de Apelación interpuesto por EVA CLEMENTE RETAMOZO contra la Resolución Directoral Regional N° 246-2013-D-HD-HVCA/UP; y,

### CONSIDERANDO:

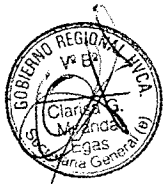
Que, es finalidad fundamental de la Ley 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, *apelación* y revisión;

Que, el Artículo 209° de la referida Ley, señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, al amparo del marco legal citado, la servidora EVA CLEMENTE RETAMOZO, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 246-2013-HD-HVCA/UP, de fecha 18 de marzo del 2013, expedido por el Hospital Departamental de Huancavelica, mediante el cual resuelve declarar IMPROCEDENTE, la solicitud de la recurrente EVA CLEMENTE RETAMOZO, sobre el pago de reintegro y estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 25-85-PCM, para lo cual argumenta su recurso señalando que: “Los funcionarios del sector al invocar el Decreto Supremo N° 025-85-PCM, al declarar improcedente su pretensión, estarían incurriendo en una interpretación arbitraria de la norma, dado que el refrigerio y movilidad que se otorga no se ajusta conforme a la norma antes mencionada, y que de acuerdo a sus boletas de pago el Hospital Departamental de Huancavelica le abona por concepto de refrigerio y movilidad local el monto de S/. 5.01 Nuevo Soles mensuales, lo cual es de conocimiento de todos los Trabajadores del Sector de Salud y de las Autoridades Regionales y Nacionales”.

Que, al respecto, resulta necesario indicar que los Dispositivos Legales que han otorgado la asignación única por refrigerio y movilidad para los trabajadores de las Instituciones Públicas Descentralizadas, de la cual el Hospital Departamental de Huancavelica formaba parte, los mismo que son las siguientes: **a) El Decreto Supremo N° 021-85-PCM, niveló en CINCO MIL SOLES DE ORO (S/. 5.000.00) diarios a partir del 01 de marzo de 1985, la asignación única por movilidad y refrigerio, para aquellos que estuvieron percibiendo este beneficio; b) El Decreto Supremo N° 025-85-PCM, de fecha 04 de abril de 1985, que amplía este beneficio a los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central e incrementa la asignación única en CINCO MIL**





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

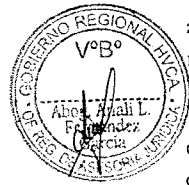
Nro. 622 -2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 02 JUL 2013

NUEVOS SOLES (S/. 5,000.00) diarios adicionales, para los mismo, a partir del 01 de marzo de 1985 y por días efectivamente laborales; **c)** El Decreto Supremo N° 063-85-PCM, de fecha 15 de julio de 1985, se otorga una asignación diaria de MIL SEISCIENTOS SOLES DE ORO (S/.1,600.00) por días afectivos; **d)** El Decreto Supremo N° 103-88-PCM, de fecha 10 de julio 1988, se fija el monto de la asignación única por refrigerio y movilidad en CINCUENTA Y DOS y 50/100 Intis (I/. 52.50) diarios para el personal nombrado y contratado comprendidos en el Decreto Supremo N° 025-85-PCM, derogándose y dejándose sin efecto las disposiciones legales que se opongan a lo dispuesto; **e)** El Decreto Supremo N° 204-90-EF, de fecha 03 de julio de 1990, dispone que a partir del 01 de julio de 1990 los funcionarios, servidores nombrados, así como pensionistas a cargo del estado percibirán un incremento de I/. 500.000.00 mensuales por concepto de movilidad; **f)** El Decreto Supremo N° 109-90-EF, dispone una compensación por movilidad que se fijara en CUATRO MILLONES DE INTIS (I/.4'000,000.00), a partir del 01 de agosto de 1990, para los funcionarios, servidores nombrados y pensionistas, y **g)** el Decreto Supremo N° 264-90-EF, dispone una compensación por movilidad en UN MILLON DE INTIS (I/. 1'000,000.00), a partir del 01 de setiembre de 1990, para los funcionarios, servidores nombrados y pensionistas; precisándose que el monto total por movilidad que corresponde percibir al trabajador público se fije en CINCO MILLONES DE INTIS (I/. 5'000,000.00) dicho monto incluye los Decretos Supremos N° 204-90-EF y 109-90-EF y el presente Decreto; Que, se debe tener en cuenta que las asignaciones por refrigerio y movilidad han sufrido devaluación como consecuencia del cambio de moneda (del Sol de Oro al Inti y del Inti al Nuevo Sol), y que el monto que aún sigue vigente es el dispuesto por el Decreto Supremo N° 264-90-EF, siendo solo de alcance para el personal comprendido en el régimen laboral regulado por el D.L. 276; y que hoy en día asciende a cinco nuevos soles (S/.5.00) mensuales por efecto de la conversión monetaria, habiendo quedado los anteriores Decretos Supremos derogados, por lo tanto el recurrente viene percibiendo por concepto de refrigerio y movilidad el monto establecido de acuerdo a Ley;

Que, de ello advierte, que las asignaciones por refrigerio y movilidad han sufrido devaluaciones, como consecuencia del cambio de moneda ( de Sol de Oro al Inti y del Inti al Nuevo sol), y al monto que aún sigue vigente por lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 264-90-EF, siendo sólo de alcance para el personal comprendido en el Régimen Laboral regulado por el D.L. N° 276, y que hoy en día asciende a Cinco Nuevos Soles (S/. 5.00) mensuales por efecto de la conversión monetaria, habiendo quedado los anteriores Decretos Supremos derogados, por lo tanto la recurrente viene percibiendo por concepto de refrigerio y movilización el monto establecido de acuerdo a Ley;

Que, asimismo la Constitución Política acoge la Teoría de los Hechos Cumplidos, ello en merito a la reforma constitucional que modifica la primera disposición final y transitoria para declarar cerrado definitivamente el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530, en consecuencia, conforme a esta última teoría, se sostiene que cada norma jurídica debe aplicarse a los hechos que ocurran durante su vigencia, es decir, bajo su aplicación inmediata. Entonces, si se genera un derecho bajo la primera Ley y luego de producir cierto número de efectos esa Ley es modificada por una segunda, a partir de la vigencia de esta nueva Ley, los nuevos efectos del derecho se deben adecuar a esta y no ser dirigidos por la norma anterior. En tal sentido, en el presente caso, la norma que corresponde aplicar es el Decreto Supremo N° 264-90-EF;





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

## Nro. - 622 -2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 02 JUL 2013.

Que, estando a lo expuesto deviene infundado el recurso de apelación presentado por el servidor EVA CLEMENTE RETAMOZO Cuba, por lo que se expide el presente acto resolutivo;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por Ley N° 27902;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación, interpuesto por doña **EVA CLEMENTE RETAMOZO** contra la Resolución Directoral Regional N° 246-2013-HD-HVCA/UP, de fecha 18 de marzo del 2013, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución; quedando Agotada la Vía Administrativa.

**ARTICULO 2°.- COMUNICAR** el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Oficina de Desarrollo Humano e Interesada, con las formalidades de Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.**

GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

  
Miguel Ángel García Ramos  
GERENTE GENERAL REGIONAL

